

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2011-00126-01
Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Providencia: CONSULTA SANCIÓN
Accionante: Maria Teresa Cortés Marin
Accionado: Instituto de Seguros Sociales
Tema: **Incidente de Desacato. Nulidad. Al momento de impartir la orden judicial, cuyo incumplimiento generó la sanción impuesta que hoy es objeto de consulta, no se individualizó, de manera concreta y puntual, quien debía cumplirla, pues si bien en el ordinal primero de la parte resolutive de la decisión proferida por el 21 de septiembre de 2010, se indica que quien vulnera el derecho de petición del actor, es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por su gerente seccional, Gustavo Orrego Giraldo, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y en el siguiente ordinal, se ordena al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dar respuesta a la solicitud de Manco Mazo, irregularidad, que no permite continuar con el trámite pertinente, pues la accionada, haciendo uso de la figura de delegación, asignó en materia de tutela y frente a pensiones, a los Gerentes y Jefes de Departamento de Atención al Pensionado de las Seccionales, de ahí la necesidad de determinar el responsable de acatar la decisión.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO: ALBERTO RESTREPO ALZATE

Pereira, mayo veintitrés de dos mil once
Acta número 67 del 23 de mayo de 2011

Procede la Judicatura a resolver la consulta de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el día 28 de abril de la presente anualidad, dentro del incidente de desacato tramitado en la acción de tutela que formulara **María Teresa Cortés Marin** en contra del **Instituto de Seguros Sociales**.

ANTECEDENTES

La señora María Teresa, interpuso acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, con el objeto de que se le amparara el derecho fundamental de petición frente a la solicitud formulada mediante escrito del 5 de abril de 2010, en el sentido de informar las semanas cotizadas por el señor Marto Tulio Vélez Escobar.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, mediante fallo del 9 de febrero del año 2011, amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emitiera respuesta de fondo frente a la solicitud que se le había elevado por la accionante el 5 de abril de 2010.

Frente al incumplimiento de la accionada con relación a la orden impartida en el fallo de tutela, la señora Maira Teresa Cortés Marin, presentó incidente de desacato, el cual culminó mediante providencia del 10 de mayo del año que avanza, a través de la cual se impuso al Gerente del Instituto de Seguros sociales, Dr. José Diego Tafurth Masso, la sanción correspondiente a cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de haber incurrido en desacato a la orden judicial del 9 de febrero del año 2011 (fol. 28).

CONSIDERACIONES:

La consulta establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 está instituida como un medio de protección de los derechos de la persona que se sanciona, para lo cual debe verificarse si efectivamente se cumplió o no lo dispuesto por el juez de tutela al amparar los derechos fundamentales a fin de evitar igualmente que tales decisiones queden en el terreno teórico.

La parte demandada, al momento de solicitar la apertura del presente incidente -2 de marzo de 2011-, anexó copia de la sentencia de tutela presuntamente incumplida (fl.7), sin embargo, nada se verificó respecto a la notificación de dicha decisión al funcionario, que a la postre resultó sancionado.

Lo anterior ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Decisión Laboral de este Distrito, en providencia del 16 de septiembre de 2010, radicado 66001-31-05-003-2010-00676-01, con ponencia del Magistrado Doctor Francisco Javier Tamayo Tabares, cuyos razonamientos a continuación se transcriben:

"I- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable al específico caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo Juez mediante trámite incidental, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. "Contra la decisión que impone tales sanciones y sólo para este evento el legislador de 1991 otorgó el grado jurisdiccional llamado de consulta.

"II- Al revisar la constitucionalidad de la referida disposición legal, pregonó la H. Corte Constitucional:

“a) En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexecuibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en un auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

“(…)”

“Ahora bien, el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, inmediatamente siguiente al que es objeto de la presente demanda, se refiere específicamente al incumplimiento del fallo de tutela, conducta que, al tenor de dicho precepto puede llegar a tipificar el delito de “fraude a resolución judicial ...”

“Los artículos 52 y 53 reseñados son concordantes con el 27 del mismo Decreto 2591 de 1991, que se refiere específicamente al cumplimiento del **fallo** por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y que autoriza al Juez para sancionar por **desacato** a la persona responsable y eventualmente cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

“(…) Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el “fraude a la resolución judicial” que menciona el artículo 52, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “desacato” y que resulten desplegables los poderes disciplinarios del juez. ...”¹”.

“III- Se colige de las normas acabadas de referir así como de los pronunciamientos que en torno a las mismas decantó la jurisprudencia Constitucional glosada, que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en Tutela, así se pregone del incidente de desacato, su benefactor carácter persuasivo.

“IV- Ha de insistirse, en torno a este tópico, apuntado que la sanción por desacato se erige con cierta abstracción de la persona jurídica a cuyo nombre dejó de obrar el funcionario renuente a cumplir la decisión emitida por el Juez de tutela, habida cuenta que como lo señala la ameritada jurisprudencia “la facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”, poderes disciplinarios que alcanzan sus mayores albores al imponerse la medida de arresto, la cual por razones ontológicas no puede imponerse a los denominados entes morales, por imposibilidad tanto física como jurídica.

¹ Sentencia C-243 de mayo 30 de 1996. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Rev. J Y D. T. XXV, ps. 1000 a 1003.

“V- Desde luego que la mayoría de las veces los incumplimientos a las órdenes emitidas en el curso de la acción Constitucional de Tutela, obedecen a razones institucionales, que no personales del encargado a cumplirlas, empero, la comunicabilidad de la responsabilidad del ente hacia su funcionario, no puede ser a despecho de los más elementales derechos constitucionales fundamentales, pues, resultaría que en la búsqueda de la protección de unos, se infringiría impunemente los derechos de otro sujeto.

“VI- En este marco de ideas, la garantía a un debido proceso, núcleo a su vez de otros derechos fundamentales no menos trascendentales como el de defensa, contradicción, publicidad, etc. (art. 29 superior), no estaría plenamente satisfecho si sus reglas rectoras no se cumplieran tanto dentro del trámite de la acción de tutela como en el incidente de desacato y bajo el respecto a la autonomía que cada uno posee en el contexto de la defensa de los derechos fundamentales.

“Desde luego, que el Juez de tutela mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 dcto. 2591/91).

*“VII- En este marco de ideas, el incidente de desacato es el escenario adecuado en orden a que se le rodeen al por sancionar de todas las garantías emanadas del núcleo central que compone el derecho constitucional a un debido proceso. Por lo tanto, la iniciación del incidente de desacato, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: (i) copia de la actuación o de la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, (ii) que dentro de la actuación o en la sentencia se imponga una orden a cumplir por un sujeto determinado (iii) la individualización del sujeto y **verificación de la notificación que éste recibió respecto de la actuación u orden emitida en su contra**, (iv), constatación del plazo o condiciones otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.*

“Satisfechos aquellos requisitos el Juez le imprimirá a la solicitud el trámite previsto para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

“En el sub-lite, se observa que la Juzgadora de la instancia precedente, mediando la solicitud de apertura del incidente de desacato y copia íntegra de la sentencia de tutela, profirió la sanción que ocupa la atención de la Colegiatura, sin embargo, a pesar de haberse individualizado la persona que debía cumplir con la orden impartida mediante el amparo constitucional, no reposa en el expediente, la notificación surtida a éste, en consecuencia, no existe certeza de que el Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales, tenga conocimiento del fallo de tutela emitido por la Jueza a-quo el pasado 25 de junio, por lo tanto, considera esta Sala que no se ha cumplido el debido proceso en esta actuación, conforme a lo dicho anteriormente, además brilla por su ausencia, la copia del acto administrativo de nombramiento y posesión del sancionado para el cargo de Gerente Seccional del ISS.”

Además de las anteriores consideraciones, vale mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia T-171 de 2009, hizo acopio de distintas posiciones jurisprudenciales en torno al cumplimiento de la orden emitida en sentencia de tutela y la imposición de las sanciones que se generan por la no satisfacción de la misma, todo con fundamento en lo regulado por el Decreto 2591 de 1991.

De entrada, observa la Colegiatura que en el presente trámite incidental, se presentan varias situaciones irregulares que dan al traste con la legalidad del mismo por vulneración de los derechos al debido proceso y al de defensa de las personas de quienes se pregona incumplimiento de la orden emitida en Sentencia de Tutela del 9 de Febrero del 2011, las cuales se evidenciarán para que el Juzgado de conocimiento observe, con el fin de no incurra en las mismas, en actuaciones similares a la presente, en el futuro (ver Doctrina Constitucional sobre desacato Sentencia T-171 de 2009).

En el presente asunto, mediante auto del 4 de marzo de 2011, se ordenó requerir al Instituto de Seguros Sociales para que manifestara qué procedimiento o actuación ha adelantado para cumplir el fallo emitido el 9 de febrero de 2011 (fl.15), requerimiento que se efectuó al Doctor Henry Herrera Zuluaga, Gerente Seccional (E) (Fol. 16).

Ante el silencio de la accionada, mediante providencia del 16 de marzo de 2011 (fl.18) el Juzgado de conocimiento inició trámite incidental en contra de la accionada ordenando correr traslado al Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales, Dr. Henry Herrera Zuluaga y oficiar a su superior jerárquico para que hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del Gerente Seccional de la entidad accionada, para lo cual remitió oficio No. 1055 (fl.20).

Vencido el término de traslado sin que se hiciera pronunciamiento alguno por la parte accionada, ni solicitud de pruebas, se cerró la etapa probatoria y, mediante providencia del 10 de mayo de 2011 (fl. 28 y s.s.), se profirió la decisión pertinente, declarando que se había incurrido en desacato de la orden judicial impartida mediante fallo de tutela del 9 de febrero de 2011, y en consecuencia, impuso al Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales Dr. José Diego Tafurth Masso, sanción de cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, como responsable de dicha infracción, ordenando, además, su notificación a cada una de las partes.

A folio 32 del expediente obra oficio No. 01721 de Mayo 10/11, a través del cual se notifica al Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales, Dr. José Diego Taffur Masso, la decisión adoptada en el incidente de desacato.

Como se mencionó antes, en tal trámite, refulgen las siguientes irregularidades:

Al momento de impartir la orden judicial en la sentencia de Febrero 9 de 2011 (fl.7), no se individualizó, de manera concreta y puntual, quien debía cumplirla, pues si bien en el ordinal primero de la parte resolutive de la decisión proferida el 9 de febrero de 2011, se indica que quien vulnera el derecho de petición del actor, es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por su Gerente Seccional, Gustavo Orrego Giraldo, en el siguiente ordinal, se ordena al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dar respuesta a la solicitud de Cortés Marin. En efecto, en la parte Resolutiva de tal decisión, al mencionarse al Dr. Gustavo Orrego Giraldo, se lo hace en el sentido de significar que él es su representante legal en la Seccional Risaralda, pero, en parte alguna, se le impone por el Juez de Tutela, a ésta persona física o natural, la obligación o se le da la orden de dar respuesta al derecho de petición vulnerado a la accionante, no resultando, por ello, pertinente, el agregado “o por quien haga sus veces”, utilizado en algunas fórmulas resolutive de acciones de tutela.

Vale aquí anotar que según los escritos de folios 23 al 25, a través de la figura de delegación, el ISS asignó, en materia de tutela y respecto de pensiones, a los Gerentes y Jefes de Departamento de Atención al Pensionado de las Seccionales.

Dijo el alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-171-09:

“ Esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”.

En similares términos, se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, en especial, en decisión de Mayo 16/07, acción de tutela instaurada por Hernando Carvalho Quigua en contra del Tribunal Administrativo del Atlántico y otro: *“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden...”*

Lo anterior implica, como aspecto necesariamente ineludible, que la disposición del Juez Constitucional para cumplir una orden determinada por la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, sea notificada a la persona natural –no

jurídica- que debe satisfacer el mandato correctivo impuesto y, en esta actuación, pese a que se requirió a la accionante para su aportación en auto de Marzo 3/11 (fl.4), éste brilla por su ausencia y, por lo tanto, no resulta posible saber a qué persona natural se le impuso la carga de cumplir la orden, máxime cuando, de la actuación, por lo menos, se constata la mención de los señores Gustavo Orrego Giraldo, Henry Herrera Zuluaga y José Diego Tafurth Masso, en calidad de Gerentes Seccionales del ISS, al parecer en distintos lapsos y, además, a la Doctora MARÍA GREGORIA VÁSQUEZ, Jefe de Atención al Pensionado Seccional Risaralda.

En este aspecto, como no se concretó a la persona a quien se imponía la obligación de cumplir la orden de dar respuesta al derecho de petición de la accionante MARÍA TERESA CORTÉS MARÍN, conforme a lo que enseña la mencionada sentencia T-171 de 2009, el Juez de Tutela tiene competencia, aunque restringida, para modificar órdenes en aras de buscar el restablecimiento del derecho o que las causas de amenaza sean eliminadas. Así, se dijo en tal decisión:

“De manera concreta, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas. Lo anterior, implica que pueden introducirse ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes lineamientos a fin de que se respete la cosa juzgada: “(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”

Para que el ejercicio de la facultad de modificar órdenes sea eficaz, debe tenerse en cuenta que en el trámite del incidente, incluso, en el de la acción de tutela misma, se establezca qué persona natural desempeña los cargos a quienes se les delegó la responsabilidad en el trámite de las acciones de tutela –Gerentes Seccionales y Jefes de Atención al Pensionado Seccional- y en que lapsos desempeñaron tales funciones, si se han presentado cambios. Por ello, se echan de menos, en este caso, los actos administrativos que evidencien hasta cuando fungieron, en el cargo de Gerente Seccional, los Doctores GUSTAVO ORREGO GIRALDO, HENRY HERRERA ZULUGA y JOISÉ DIEGO TAFURTH MASSO y, si es del caso, de la Doctora MARÍA GREGORIA VÁSQUEZ, Jefe de Atención al Pensionado, si es que se considera que a ella se le delegó la responsabilidad de atender las acciones de tutela en pensión; pues tal omisión imposibilita establecer la responsabilidad individual frente al desacato, en términos de modo, tiempo y lugar.

De otro lado, es apreciable que a pesar de que en auto de Marzo 4/11, se requiere a la persona jurídica INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –no a una persona natural como debió ordenarse en la sentencia de tutela- para que exponga **“qué procedimiento o actuación ha adelantado para cumplir el fallo emitido el nueve (9) de febrero de 2011, ...”**, en el oficio No. 0867 de la misma fecha, dirigido al Doctor HENRY HERRERA ZULUGA (fl.16), se le notifica que por auto de la fecha, se requiere al ISS, previo al trámite del incidente de desacato de tutela, **“.. con el fin de que en el término de dos (2) días se sirva dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 9 de febrero de 2011, a través de la cual se tuteló el derecho fundamental de petición...”** Como es fácil apreciar, son disposiciones o requerimientos totalmente diferentes.

Para ir más al fondo de las irregularidades, es apreciable que aun cuando se requiere a la persona jurídica ISS, a través del Gerente Seccional (E) Dr. HENRY HERRERA ZULUGA, para que de cumplimiento de la decisión en cuestión – Sentencia Febrero 9/11-, siendo la misma persona contra la cual se abrió incidente de desacato (fl.18), finalmente ninguna determinación en su contra se adopta, pero sí se hace lo propio con el Doctor José Diego Taffurth Masso, actual gerente del ISS, a

quien, en momento alguno se vinculó al trámite incidental y, por tanto, es flagrante la violación del derecho al debido proceso y de defensa de quien resultó sancionado.

No debe olvidarse, que éste último funcionario -actual Gerente Seccional de Risaralda del Instituto de Seguros Sociales, Dr. José Diego Tafurth Masso-, tampoco podría ser objeto de una sanción por hechos atribuibles a sus antecesores – GUSTAVO ORREGO GIRALDO y HENRY HERRERA ZULUGA- por cuanto se le estaría vulnerando el derecho de defensa, pues, en tales eventos, como lo ha dicho la Corte Constitucional:²

“29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos [39]...”

Como aparece en la actuación que existe un nuevo Gerente Seccional, esto es, el mencionado Dr. TAFUTH MASSO y, además, la mención a la delegación de responsabilidades en la Jefe de Atención al Pensionado Seccional Risaralda y, de acuerdo con lo establecido por los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de Tutela conserva competencia para hacer cumplir su decisión, se deberá realizar lo pertinente para notificar a quien se imponga la orden de dar respuesta al derecho de petición protegido en la sentencia de tutela de Febrero 9 de 2011 –si se hace uso de la facultad de modificar las órdenes-, para que, quien quede obligado a su cumplimiento, deba en caso de incumplimiento a dicha orden, ser sujeto de las sanciones consagradas por esta última normatividad –Decreto 2591 de 1991-.

² Corte Constitucional, Sentencia T-171/2009

Así las cosas, será necesario decretar la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto de Marzo 4 de 2011, con el fin de que el Despacho de origen rehaga la actuación, debiendo individualizar al responsable de acatar la sentencia de fecha 9 de febrero de 2011, dictada en el presente asunto, falencia que una vez subsanada, debe el Despacho observar el siguiente procedimiento *i)* constatar que al presentar solicitud de incidente de desacato, se advierta la notificación que del fallo de tutela, se le hizo a la entidad demandada *ii)* notificar al actual Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales –*Dr. José Diego Taffurth Masso*- sobre la existencia del fallo de tutela pendiente por cumplir pues la finalidad última es buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela y, *iii)* allegar los actos administrativos de los nombramientos y posesiones de quienes fungieron como Gerentes, con posterioridad al Dr. Gustavo Orrego Giraldo con el fin de establecer el período de cada uno de ellos y establecer su eventual incumplimiento a la orden emitida.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el trámite de desacato adelantado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito a partir, inclusive, del auto del tres de marzo del año que avanza, el cual fue iniciado por el señor **MARIA TERESA CORTES MARIN**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito rehacer lo actuado en el sentido de individualizar la persona responsable, al interior del Instituto de Seguros Sociales, que debe dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela.

TERCERO: DISPONER que una vez subsanada la anterior falencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, observe el siguiente procedimiento *i)* constatar que al presentar solicitud de incidente de desacato, se advierta la notificación que del fallo de tutela, se le hizo a la entidad demandada *ii)* notificar al actual Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales –*Dr. José Diego Taffurth Masso*- sobre la existencia del fallo de tutela pendiente por cumplir pues la finalidad última es buscar el

cumplimiento de la sentencia de tutela y, *iii*) allegar los actos administrativos de los nombramientos y posesiones de quienes fungieron como Gerentes, con posterioridad al Dr. Gustavo Orrego Giraldo con el fin de establecer el período de cada uno de ellos y establecer su eventual incumplimiento a la orden emitida.

CUARTO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

ALBERTO RESTREPO ALZATE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Con permiso

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN

Secretario